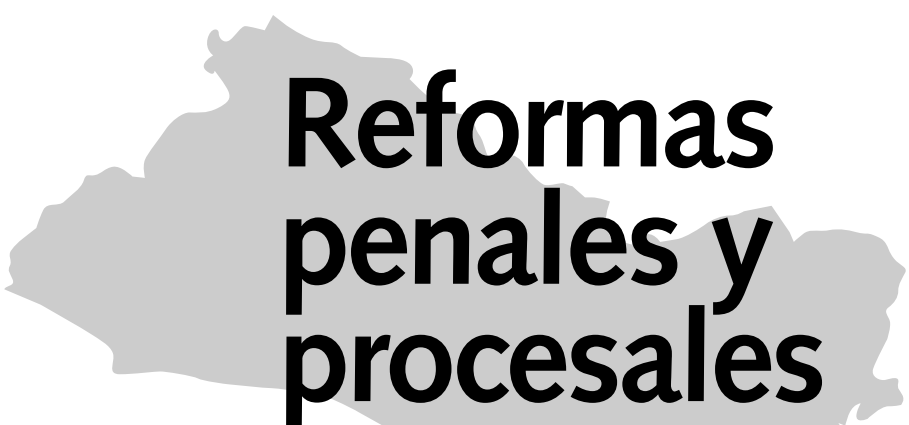


Reformas penales y procesales

para la eliminación de
la explotación sexual
comercial de personas
menores de edad en
El Salvador



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL



Reformas penales y procesales

para la eliminación de
la explotación sexual
comercial de personas
menores de edad en
El Salvador.



IPEC

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL

Reformas penales y procesales para la eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en El Salvador

Oficina Internacional del Trabajo

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil

Proyecto Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana

Diseño y diagramación: Kerigma Comunicación
(info@kerigma.biz)

Impresión: Impresos Ruíz

OIT/IPEC, Costa Rica, mayo de 2006

Esta publicación ha sido financiada por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos y no necesariamente refleja el punto de vista o las políticas del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, ni la mención de marcas registradas, productos comerciales u organizaciones, implica el respaldo del Gobierno de los Estados Unidos.

Presentación

La explotación sexual comercial de personas menores de edad es una grave violación a los derechos humanos de las personas menores de 18 años, asimilable a la esclavitud y a los trabajos forzados. Es una manifestación de violencia sexual, por medio de la cual se victimiza a niños, niñas y personas adolescentes para que, a cambio de una retribución, para sí o para un tercero, realicen actos sexuales o eróticos o sean utilizados para espectáculos sexuales o para la producción de material pornográfico.

En el nivel internacional existe un amplio consenso sobre la protección de los derechos de las personas menores de 18 años y, específicamente, sobre su protección contra esta forma de violencia. De esta manera, la comunidad internacional se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de que los Estados asuman su responsabilidad en cuanto a la prevención de este fenómeno, la protección de las personas menores de edad víctimas o en riesgo y la sanción penal de las personas que reclutan, utilizan o ponen en oferta a niños, niñas y adolescentes para el comercio sexual.

En este contexto, El Salvador se ha sumado a esta manifestación internacional por medio de la firma y ratificación de los principales instrumentos de derecho relacionados con el tema, a saber: la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1990) y su Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía (2004), el Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (2000), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2004) y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2004) y la Convención Interamericana de la OEA sobre Tráfico Internacional de Menores (2001).

La obligación contenida en estas normas de adecuar las leyes nacionales a los contenidos mínimos que exigen los instrumentos internacionales en esta materia se ha traducido en la región centroamericana en un amplio proceso de reformas a los Códigos Penales desde el año 1999 y principalmente desde el año 2003. En el caso de El Salvador el proceso de reforma se logró durante los años 2003 y 2004, con la promulgación de los Decretos 210 y 457 que reforman el Código Penal y el Decreto 458 que reforma el Código Procesal Penal, para la sanción de los delitos de explotación sexual comercial.

Sin duda alguna, la promulgación y entrada en vigencia de estas reformas es un paso muy relevante en la lucha contra este flagelo en El Salvador, y es necesario continuar el proceso de divulgación de su contenido y alcances por medio de la capacitación y la sensibilización de los funcionarios/as responsables de la aplicación de las leyes. Así

mismo es indispensable dotar a los órganos represivos del Estado de los recursos necesarios para investigar estos delitos y, finalmente, debe promoverse continuamente una cultura de denuncia de estos delitos por parte de la sociedad en general.

Con esta publicación, el Programa IPEC de la Oficina Internacional del Trabajo espera colaborar con los esfuerzos nacionales por sancionar los delitos de explotación sexual comercial y de esa manera fortalecer la protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en El Salvador.

Decreto No. 210

El Salvador

Reformas al Código Penal 2003

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335, del 10 de junio del mismo año, se aprobó el Código Penal en el cual se regulan, entre otros, los delitos contra la libertad sexual.

II. Que la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes es una violación a sus derechos fundamentales, y constituye en sí misma una forma moderna de esclavitud, que tiene graves repercusiones sociales y personales, en cuanto incide negativamente en la capacidad para definir y decidir en los proyectos de vida de las niñas, niños y adolescentes, por lo que la comunidad internacional ha emitido convenios internacionales en la búsqueda de erradicar éste flagelo, de los cuales el Estado salvadoreño es parte.

III. Que a fin de realizar acciones específicas dirigidas a la erradicación de la explotación sexual comercial de los menores, es pertinente incrementar las penas a todo tipo de abuso en contra de la niñez y la adolescencia; especialmente de abusos de tipo sexual.

IV. Que así mismo, es necesario sancionar la irresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes de asistencia económica a favor de las hijas e hijos, con la cual se lesiona la capacidad de supervivencia y desarrollo y que además atenta contra el derecho fundamental a la vida, reconocido en el Artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño.

V. Que en atención a los planteamientos expuestos y a la demanda social de mayor protección para la niñez y la adolescencia, se hace necesario incorporar las reformas legales correspondientes al Código Penal, en los aspectos señalados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y los Diputados José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian

Coto Vda. de Cuéllar, Elizardo González Lovo, Inmar Reyes, René Napoleón Aguiluz Carranza, Douglas Alejandro Alas García, José Antonio Almendariz Rivas, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rolando Alvarenga Argueta, Irma Segunda Amaya Echeverría, Víctor Zaldívar, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Miguel Francisco Bennett Escobar, Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, José Vidal Carrillo, Mariella Peña Pinto, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Alba Teresa González de Dueñas, Lourde Palacios, Humberto Centeno Najarro, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Morena Herrera, Sigfredo Campos Fernández, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Blanca Coto, Karina Sosa, Guillermo Avila Quehl, Salvador Rafael Morales, Vilma Celina García de Monterrosa, César Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Dora Alicia Portillo, Mercedes de Rovira, Santos Fernando González Gutiérrez, Alexander Melchor, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Emma Julia Fabián Hernández, Luis Federico Constantino Hernández, Breny Herrera, Mauricio Hernández Pérez, Félix Agreda Chachagua, Mario Marroquín Mejía, Victoria Ruíz de Amaya, Hugo Roger Martínez Bonilla, Irma Vaquerano, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Raquel Hernández, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Renato Antonio Pérez, William Rizzieri Pichinte, Teodoro Pineda Osorio, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Juan Enrique Perla, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Julio Humberto Rank Romero, José Máximo Madríz, Dolores Alberto Rivas Echeverría, David Rauda, Víctor Manuel Melgar González, Salvador Sánchez Cerén, Rolando Casamaluapa, Ciro Alexis Zepeda, Gerardo Antonio Su-villaga García, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya y Jorge Alberto Villacorta Muñoz.

DECRETA

Las siguientes reformas al Código Penal:

Art. 1.- Adiciónase como numeral 5) del Art. 46, el siguiente:

“5) La pena de terapia, será establecida como pena accesoria en los delitos relativos a la libertad sexual, previo examen pericial.”

Art. 2.- Adiciónase el Art. 61-A, así:

“Pena de terapia

Art. 61-A.- La pena de terapia consiste en la asistencia sistemática a sesiones de apoyo reeducativo psicosocial, individuales o grupales, con profesionales que ayuden al condenado a la modificación de patrones violentos de conducta.”

Art. 3.- Adiciónase el Art. 147-D, así:

“Suministro indebido de bebidas alcohólicas

Art. 147-D.- El que suministrare o expendiere bebidas alcohólicas para su consumo, a menores de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y con multa de cincuenta a cien días multa.”

Art. 4.- Refórmase el Art. 159, así:

“Violación en menor o incapaz

Art. 159.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de catorce a veinte años.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo.”

Art. 5.- Refórmase el Art. 161, así:

“Agresión sexual en menor e incapaz

Art. 161.- La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo.

Si concurriere cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, la sanción será de catorce a veinte años de prisión.”

Art. 6.- Refórmase el Art. 163, así:

“Estupro

Art. 163.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaño, con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.”

Art. 7.- Reformase el Art. 164, así:

“Estupro por prevalimiento

Art. 164.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, será sancionado con prisión de seis a doce años.”

Art. 8.- Refórmase el Art. 165, así:

“Acoso sexual

Art. 165.- El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

El acoso sexual realizado contra menor de quince años, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Si el acoso sexual se realizare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cien a doscientos días multa”.

Art. 9.- Refórmase el Art. 166, así:

“Acto sexual diverso

Art. 166.- El que realizare mediante engaño, con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, cualquier acto sexual diverso del acceso carnal, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

El acto sexual diverso realizado con persona menor de dieciséis años, aun con su consentimiento, será sancionado con prisión de ocho a doce años.”

Art. 10.- Refórmase el Art. 167, así:

“Corrupción de menores e incapaces

Art. 167.- El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Cualquier persona familiar o particular que favorezca lo descrito en el inciso anterior será sancionado con la pena máxima aumentada en una tercera parte.”

Art. 11.- Refórmase el inciso primero y los numerales 1), 2) y 4) del Art. 168, así:

“Corrupción agravada

Art. 168.- La pena será de doce a catorce años de prisión, si la corrupción de menores se realizare:

- 1) En víctima menor de quince años de edad;
- 2) Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación;
- 4) Por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación, vigilancia, cuidado o guarda de la víctima o en la prole del cónyuge o conviviente.”

Art. 12.- Refórmase el Art. 169, así:

“Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos

Art. 169.- El que promoviére, facilitare, administrare, financiare, instigare u organizare de cualquier forma la utilización de personas menores de dieciocho años en actos sexuales o eróticos, de manera individual u organizada, de forma pública o privada, será sancionado con pena de tres a ocho años de prisión.

En igual responsabilidad incurrirá quien con conocimiento de causa autorizare el uso o arrendare el inmueble para realizar cualquiera de las actividades descritas en el inciso anterior.”

Art. 13.- Adiciónase el Art. 169-A, así:

“Remuneración por actos sexuales o eróticos

Art. 169-A.- El que pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o una tercera persona para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con una pena de tres a ocho años de prisión.”

Art. 14.- Refórmase el Art. 170, así:

“Determinación a la prostitución

Art. 170.- El que determinare, coactivamente o abusando de una situación de necesidad, a una persona para que ejerciere la prostitución o se mantuviere en ella, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La pena de prisión será de ocho a doce años cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad.

Cuando cualquiera de estas modalidades fuere ejecutada prevaleciéndose de la superioridad originada por cualquier relación, la pena se agravará hasta en una tercera parte del límite máximo.”

Art. 15.- Adiciónase el Art. 170-A, así:

“Oferta y demanda de prostitución ajena

Art. 170-A.- La mera oferta u ofrecimiento de servicios de prostitución ajena será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La mera demanda o solicitud de servicios de prostitución, será sancionado con la misma pena del inciso anterior.”

Art. 16.- Refórmase el Art. 171, así:

“Exhibiciones obscenas

Art. 171.- El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos lúbricos o de exhibición obscena, o indecorosa, en lugar público o expuesto al público o bien ante menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales, sera sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

Art. 17.- Refórmase el Art. 172, así:

“Pornografía

Art. 172.- El que por cualquier medio directo, inclusive a través de medios electrónicos, fabricare, transfiere, difundiere, distribuyere, alquilar, vendiere, ofreciere, produjere, ejecutare, exhibiere o mostrare, películas, revistas, pasquines o cualquier otro material pornográfico entre menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales, sera sancionado con prisión de tres a cinco años.

En la misma sanción incurrirá el que no advirtiere, de forma visible, sobre el contenido de las películas, revistas, pasquines o cualquier otro material, inclusive el que se pueda transmitir a través de medios electrónicos, cuando éste fuere inadecuado para menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales.”

Art. 18.- Refórmase el Art. 173, así:

“Utilización de personas menores de dieciocho años e incapaces o deficientes mentales en pornografía

Art. 173.- El que produzca, reproduzca, distribuya, publique, importe, exporte, ofrezca, financie, venda, comercie o difunda de cualquier forma, imágenes, utilice la voz de una persona menor de dieciocho años, incapaz o deficiente mental, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en el que se exhiban, en actividades sexuales, eróticas o inequívocas de naturaleza sexual, explícitas o no, reales o simuladas, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Igual sanción se impondrá a quien organizare o participare en espectáculos, públicos o privados, en los que se hace participar a las personas señaladas en el inciso anterior, en acciones pornográficas o eróticas.”

Art. 19.- Adiciónase el Art. 173-A y 173-B, así:

“Posesión de pornografía

Art 173-A.- El que posea material pornográfico en el que se utilice la imagen de personas menores de dieciocho años, incapaces o deficientes mentales, en actividades pornográficas o eróticas, será sancionado con pena de dos a cuatro años.

Art. 173-B.- Los delitos a que se refieren los Arts. 169 y 173 del presente Código, serán sancionados con la pena máxima correspondiente aumentada hasta en una tercera parte del máximo establecido de la pena y la inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, si cualquiera de las acciones descritas fuera realizada por:

- 1) Ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados, cónyuges, conviviente y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad;
- 2) Todas las personas contempladas en el Art. 39 de éste Código;
- 3) La persona encargada de la tutela, protección o vigilancia de la víctima; y,
- 4) Toda persona que prevaliéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.”

Art. 20.- Refórmase el Art. 200, así:

“Violencia intrafamiliar

Art. 200.- Cualquier familiar entendido por éste, según el alcance de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar que ejerciere violencia en cualquier forma de las señaladas en el Art. 3 del mismo cuerpo legal, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Para el ejercicio de la acción penal, será necesario el agotamiento del procedimiento judicial establecido en la Ley antes mencionada.”

Art. 21. Refórmase el Art. 201, así:

“Incumplimiento de los deberes de asistencia económica

Art. 201.- Toda persona sujeta al pago de la obligación alimenticia en virtud de sentencia definitiva ejecutoriada, resolución de la Procuraduría General de la República, convenio celebrado ante ésta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera, será sancionada de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia ocultare sus bienes, los enajenare, adquiriera créditos, simulare enajenaciones o créditos, se trasladare al extranjero o se ausentare sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia o realizare cualquier otro acto em fraude al derecho de sus alimentarios, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

En ambos casos la persona encontrada culpable deberá cumplir con un curso de Paternidad y Maternidad Responsable, desarrollado por la Procuraduría General de la República o las instituciones públicas o privadas que ésta determine.

La acción penal para los casos del inciso primero del presente artículo, sólo podrá ser ejercida una vez se hayan agotado los mecanismos administrativos en materia de derecho de familia.”

Art. 22.- Refórmase el Art. 204, así:

“Maltrato infantil

Art. 204 .- El que maltratare a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico, moral o psicológico, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que no constituyere un delito más grave.

Igual sanción se aplicará a cualquier persona que con abuso de los medios de corrección causare perjuicio a una persona menor de edad que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio.”

Art. 23.- Refórmase el numeral 1) del Art. 206, así:

“1) El que pague los alimentos debidos. Esta excusa absolutoria solo podrá otorgarse una sola vez a una misma persona y únicamente comprende la excepción de la pena de prisión.”

Art. 24.- Adiciónase el Art. 367-B, así:

“Trata de personas

Art. 367-B.- El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas, dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años o incapaz, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, ésta deberá revocarlo procediendo al cierre inmediato del mismo.”

Art. 25.- Derógase el numeral 2) del Art. 389 y el Art. 390.

Art. 26.- Refórmase el numeral 2), deróganse los numerales 5) y 7) y readecuase el resto del Art. 392, así:

“Actos contrarios a las buenas costumbres y al decoro público

Art. 392.- Será sancionado con diez a treinta días multa:

- 1) El que en sitio público se desnudare o bañare desnudo;
- 2) El que en sitio público o expuesto a la vista de los demás ofendiere la decencia pública por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes, señas o cantares;
- 3) El que en sitio público o de acceso al público escribiere palabras o hiciere dibujos indecentes en paredes, baños, pedestales o en cualquier otro objeto situado permanentemente en dichos lugares;
- 4) El que aprovechándose de aglomeraciones públicas o del descuido de quien transita por calles o lugares públicos, realizare tocamientos impúdicos; y,
- 5) El que permitiere la entrada a los menores de dieciocho años, a funciones cinematográficas o teatrales, cuando fuere prohibida tal entrada por la autoridad respectiva y se hubiere dado el aviso del caso. Tal falta debe comprender a quien permitiere la entrada y al que a sabiendas llevare consigo al menor.”

Art. 27.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil tres.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTOVDA. DE CUÉLLAR
PRIMERA SECRETARIA

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE
CUARTA SECRETARIA

Decreto No. 457

El Salvador

Reformas al Código Penal 2004

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335 del 10 de junio del mismo año, se aprobó el Código Penal vigente.

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 164, de fecha 16 de octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo 361, del 12 de noviembre de ese mismo año, se ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos; mediante los Decretos Legislativos Nos. 165 y 166, ambos de fecha 16 de octubre del 2003, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 214 y 215, Tomo 361, del 17 y 18 de noviembre de ese mismo año, se ratificaron: el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, respectivamente.

III. Que los Tratados Internacionales a los que se hace referencia en el Considerando anterior, contienen medidas para prevenir la trata de personas, sancionar a los tratantes y proteger a las víctimas que son objeto de esta clase de delito, especialmente mujeres, niños y niñas, ello conlleva a armonizar dicha normativa internacional con la ley secundaria.

IV. Que la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes es una violación de sus derechos fundamentales, y constituye en sí misma una forma moderna de esclavitud, que tiene graves repercusiones sociales y personales; por lo que la comunidad internacional, en la búsqueda de erradicar este flagelo ha emitido convenios internacionales de los cuales el Estado salvadoreño es parte.

V. Que el Estado es garante de la protección integral de la niñez, de conformidad a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado mediante Decreto Legislativo No. 487, de fecha 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo 307 del 9 de mayo de ese mismo año.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Zoila Beatriz Quijada Solís, Irma Segunda Amaya Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, María Patricia Vásquez de Amaya, Mariella Peña Pinto, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Luis Roberto Angulo Samayoa, Santos Fernando González, Carmen Elena Calderón de Escalón, Mauricio Hernández Pérez, Héctor Ricardo Silva Argüello, Nelson de la Cruz Alvarado y Jesús Guillermo Pérez Zarco.

DECRETA: LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CÓDIGO PENAL:

Art. 1.- Refórmase el inciso segundo del Art. 22-A, de la siguiente manera:

“También se considerará crimen organizado aquellas conductas que por sí o unidas a otras, cometidas por dos o más personas, tienen como fin o resultado cometer los delitos de homicidio, homicidio agravado, privación de libertad, secuestro, pornografía, utilización de personas menores de dieciocho años de edad e incapaces o deficientes mentales en pornografía, robo, robo agravado, extorsión, asociaciones ilícitas, falsificación o alteración de moneda, actos de terrorismo, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, contrabando, lavado de dinero y activos, tráfico, fabricación y comercio ilegal de armas de fuego, y los comprendidos en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.”

Art. 2.- Derógase el inciso segundo del Art. 367-B.

Art. 3.- Agrégase el Art. 367-C, así:

“Agravantes al delito de trata de personas

Art. 367-C.- El delito al que se refiere el Art. 367-B del presente Código, será sancionado con la pena máxima correspondiente aumentada hasta en una tercera parte del máximo e inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:

- 1.- Si fuere realizado por funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.
- 2.- Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o incapaz.
- 3.- Si fuere realizado por personas prevaleciéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.
- 4.- Si como consecuencia de la comisión del delito anterior los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieren por causas de naturaleza dolosa o culposa.”

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR
PRIMERA SECRETARIA

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE
CUARTA SECRETARIA

Decreto No. 458

El Salvador

Reformas al Código Procesal Penal 2004

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, se aprobó el Código Procesal Penal.

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 164, de fecha 16 de octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo 361, del 12 de noviembre ese mismo año, se ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos; mediante los Decretos Legislativos Nos. 165 y 166, ambos de fecha 16 de octubre del 2003, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 214 y 215, Tomo 361, del 17 y 18 de noviembre de ese mismo año, se ratificaron: el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, respectivamente.

III. Que en los delitos de comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas y delitos contra la libertad sexual, su forma de ser juzgado actualmente posibilita que en mucho de los casos estos queden impunes, producto de factores sociales, económicos y culturales que prevalecen en la sociedad salvadoreña que en su momento juzga como jurado los mismo, problemas tales como: la afinidad del jurado de conciencia con los agresores o delincuentes; la valorización social positiva hacia el traficante o tratante y la tolerancia frente a los delitos contra la libertad sexual, especialmente en los menores de edad, por lo que se ve la necesidad de que el juzgamiento de los mismos sea ante un tribunal colegiado y no ante jurado.

IV. Que para mayor protección de las víctimas y testigos, y una eficaz investigación, así como también para evitar la revictimización y facilitar que este tipo de delincuencia por la forma organizada en que opera, obstaculice la investigación, es necesario que en los delitos contra la libertad sexual, comercio de personas, tráfico ilegal de personas y trata de personas, se imponga como medida cautelar la detención provisional a traficantes y tratantes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Zoila Beatriz Quijada Solís, Irma Segunda Amaya Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, María Patricia Vásquez de Amaya, Mariella Peña Pinto, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Luis Roberto Angulo Samayoa, Santos Fernando González, Carmen Elena Calderón de Escalón, Mauricio Hernández Pérez, Héctor Ricardo Silva Argüello, Nelson de la Cruz Alvarado y Jesús Guillermo Pérez Zarco.

DECRETA: LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Art. 1.- Modifícase el numeral 3, agrégase un numeral 15 y el actual numeral 15 pasa a ser el numeral 16 del Art. 53, de la siguiente manera:

- “3) Delitos contra la libertad sexual;
- 15) Comercio de personas, tráfico ilegal de personas y trata de Personas.
- 16) Delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores.”

Art. 2.- Refórmase el inciso segundo del Art. 294, de la siguiente manera:

“No procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ochos días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR
PRIMERA SECRETARIA

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE
CUARTA SECRETARIA



Proyecto Subregional "Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana"

www.oit.or.cr/ipec/esc